

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.**

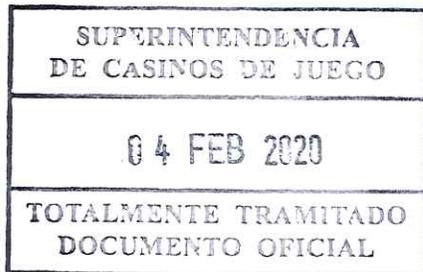
RESOLUCIÓN EXENTA N°

083

ROL N° 008/2019

SANTIAGO,

04 FEB 2020



VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Circular N°57, de 28 de agosto de 2014, conjunta con la Circular N°50, de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego; el Oficio Ordinario N°1552, de 10 de diciembre 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego; la Presentación SFI/331/2018, recibida con fecha 28 de diciembre de 2018, de San Francisco Investment S.A.; el Memorándum N°02, de 3 de enero de 2019, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N°12, de 17 de junio de 2019, de la División Jurídica a la División de Fiscalización, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°832, de 27 de junio de 2019; la Presentación SFI/185/2019, recibida con fecha 19 de julio de 2019, de San Francisco Investment S.A.; la Resolución Exenta N°577, de 22 de agosto de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N°598, de 30 de agosto de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio N°832, de fecha 27 de junio de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., por cuanto habría incumplido eventualmente las instrucciones contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), consistentes en no haber dado cumplimiento a la instrucción establecida en su Título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., relativo a la "Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente", teniendo especial consideración que aquella imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego que funcionan en virtud de concesiones municipales como también de las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N°19.995, todos ellos comprendidos en al artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., de una sanción de multa a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N°627, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 30 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la ley N° 19.995.

Cuarto) Que, con fecha 10 de octubre de 2019, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., interpuso, dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, ya individualizada.

Quinto) Que, la sociedad operadora en su presentación de 10 de octubre de 2019, referida en el considerando anterior, solicitó respecto de su reclamación en contra de la Resolución Exenta N°627, *“acogerla a tramitación, y en definitiva, dejarla sin efecto, ordenando en su reemplazo absolver a San Francisco Investment S.A. de la infracción imputada, todo ello de acuerdo a las alegaciones y defensas esgrimidas en este escrito. En subsidio de lo anterior, en el evento improbable que esta Superintendencia resuelva no acoger íntegramente., o bien, acoger parcialmente, el recurso presentado, se le solicita en el este acto aplicar la sanción más baja en que en Derecho corresponda.”*.

En particular, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. ha señalado en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) *“... las disposiciones de la Circular N°57, que tienen por propósito prevenir el lavado de activos y actividades terroristas, deben ser interpretadas conjuntamente con la Ley N°19.913, de 2003. En otras palabras, las instrucciones contenidas en dicha Ley no resultan aplicables respecto de operaciones que conforme al tenor de la Ley N°19.913 no constituyen hipótesis o actos preparatorios del delito de lavado de activos. Por lo tanto, dicho delito como los bienes jurídicos que pretende proteger son la guía interpretativa que debe seguirse para comprender adecuadamente los contornos de la Circular N°57.”*.

b) *“... las conductas -omisiones en este caso- que son sancionadas a mi representada por la Resolución 627 son inidóneas para poner en riesgo o facilitar la comisión del delito de lavado de activos, por lo cual, mi representada debe ser absuelta...”*.

c) *“... es posible comprender que, para estar frente a un posible lavado de activos, de manera previa se debe obtener fondos de un origen ilícito, y luego, lo mismos son introducidos al mercado formal a fin de ocultar su fuente ilegal. Por lo tanto, sólo se puede hablar de lavado de activos, cuanto previamente se obtienen bienes como consecuencia de un ilícito, y luego se colocan en entidades, tales como los casinos, para blanquear su origen.”*.

d) *“Lo expuesto es coincidente con la Circular N°57, que al tratar cuáles transacciones deben ser objeto de registro utiliza al efecto el concepto de “operaciones propias de su giro”, señalando al respecto:*

“Para los efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de fichas, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquellas que impliquen un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras.”

e) *“... sólo se gatillarán las obligaciones propias de la Circular N°57 si se está ante una transacción que involucre los montos involucrados, y que suponga una introducción o colocación de dinero de un particular al casino, como lo es el canje de fichas o el cambio de divisas. Por el contrario, no será aplicable esta Circular N°57, como tampoco la ley N°19.913 que esta última pretende cautelar, cuando sólo existe un traspaso único de dinero efectivo desde el casino en particular. Ahí como puede comprenderse, no hay introducción previa de activos cuyo origen es ilícito, elemento esencial para estar frente al delito de lavado de activos.”*

f) *Con relación a lo sostenido por la Superintendencia de Casinos de Juego, respecto a que el otorgamiento de premios de torneos por sobre US\$3.000 a clientes invitados, constituye una operación inherente al giro del casino de juegos y por ello se somete a las instrucciones de la Circular N°57, la sociedad operadora ha señalado que “... aunque se trate de una actividad de fidelización de clientes, ello no significa que cumple con el requisito normativo de constituir una operación propia del giro, a la luz de la Circular N°57 en la medida que sean conducentes a la eventual comisión de delito de activos. Por ello, en modo alguno el pago de estos premios en efectivo a clientes – los cuales están especialmente identificados- constituye una transacción que deba ser registrada, puesto que (i) primeramente no proviene de una fuente desconocida (son pagados por el casino) y (ii) en segundo lugar, tales pagos per se no pueden servir para blanquear activos, ya que sólo son efectuados a estos clientes especialmente invitados que han obtenido premios en lugares destacados en los torneos.”*

g) *“... lo dicho es consistente con el propio tenor de la Circular N°57, la cual al definir normativamente que es una operación propia del giro excluye expresamente el pago esporádico de sumas de dinero del casino a sus clientes. En este sentido indica que sólo serán aquellas: “(..) que impliquen un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa”.*

h) *“... la presencia de pagos singulares o esporádicos del casino a favor de sus clientes, por premios de torneos, no constituye en modo alguno una transacción que debe ser registrada, ya que no es posible calificarla como una operación propia del giro, último concepto normativo y no fáctico, que está descrito en la Circular N°57, y que debe ser interpretado conforme a los fines que persigue la Ley N°19.913. Ahora bien, se debe destacar que al tratarse de clientes preferenciales, los mismos se encuentran plenamente registrados como tal, y con ello, sus transacciones, si exceden los montos impuestos, son debidamente objeto de registro. Así, en el caso específico de los premios concedidos que han sido objeto de reparo, la información de estos pagos en efectivo se ingresó de manera manual al Registro de ROE.”*

i) *“... la información requerida conforme al estándar DDC se cumplió de forma íntegra respecto de cada uno de los clientes mencionados en el cargo formulado. Ello es importante, puesto que en caso alguno se impide que tenga lugar en el futuro fiscalizaciones integrar que esta Superintendencia u otro órgano desea realizar respecto de esta materia. En otras palabras, frente a cualquier requerimiento de la Autoridad esta información de encontraba disponible en el registro de mi representada, y de manera inmediata se podía entregar la misma, no siendo dispendioso su selección o agrupamiento”.*

j) *“En resumen, no es posible calificar la conducta de mi representada como un incumplimiento absoluto de la normativa, ni tampoco un cumplimiento meramente deficiente, puesto que la información requerida para identificar a sus clientes conforme se dispone en el estándar DDC se encontraba plenamente disponible en sus sistemas (misma planilla Excel), tal como esta Superintendencia pudo constatar en su fiscalización efectuada en el mes de octubre de 2018”.*

Sexto) Que, previo a resolver la respectiva reclamación administrativa interpuesta por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en contra de la Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, corresponde tener en consideración lo siguiente:

a) En primer lugar, precisar que en este proceso sancionatorio administrativo esta Superintendencia no ha formulado cargos, ni podría hacerlo por ser incompetente, por estar ante la presencia de acciones que impliquen la tentativa o comisión de delito alguno, sino que, conforme a sus facultades está velando porque la normativa administrativa que ésta imparte, en el caso particular en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), sea correcta, oportuna e íntegramente acatada por todas las sociedades operadoras de casinos de juego de conformidad a la Ley N° 19.995, como asimismo por los denominados casinos municipales que actualmente operan legalmente en nuestro país.

b) En el mismo sentido anterior, en ningún caso esta Superintendencia ha reprochado conductas u omisiones en este procedimiento sancionatorio, en el sentido que se esté facilitando la comisión del delito de lavado de activos, a lo menos en la hipótesis negligente prevista en el artículo 27 de la ley N° 19.913.

c) Conforme lo antes señalado, frente a un traspaso único de dinero efectivo desde el casino en particular, esta Superintendencia no comprende ni ha señalado que haya existido una introducción previa de activos cuyo origen sea ilícito.

d) No obstante, lo antes indicado, en este procedimiento se ha fundamentado la aplicación de una sanción en que, en forma indirecta la operadora pueda activar dichos riesgos o facilidades, dado que, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la resolución reclamada y que se dan por reproducidas en este acto, no está levantando de forma efectiva la información que podría requerirse para la detección y en el eventual reporte de una operación sospechosa, eventualmente relacionada con un delito de lavado de activos. De esto último deriva el reproche administrativo por el cual se ha sancionado a la sociedad operadora.

e) Conforme la definición de casino de juego, este es el lugar en cuyo interior se desarrollan juegos de azar, se reciben apuestas y se pagan los premios correspondientes. De ello fluye comprender, sin duda, que el otorgamiento de premios en un torneo, independiente que sean o no clientes previamente invitados como parte de los programas de fidelización, corresponde a una operación propia del giro de casinos.

Al respecto, la Circular SCJ N°57 (conjunta con la UAF) establece que son ejemplos de operaciones propias del giro aquellas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras. Vale decir en caso alguno se limita la definición a tales casos. Por ello que el flujo de dinero sea constante será un ejemplo, pudiendo también calificar en operación propia del giro del casino alguna operación que se dé de manera esporádica.

f) Sin perjuicio de lo señalado en el punto inmediatamente anterior, el pago de premios es una actividad propia del giro que, en rigor, dado precisamente el giro del casino, debemos considerar que se presenta en forma más bien constante. A mayor abundamiento, si se aceptara el alegato de la sociedad operadora a este respecto, se llegaría al absurdo que en los casinos de juego no podrían desarrollarse

torneos en que se paguen premios a los participantes, puesto que en tal caso habría de comprender que el pago de premios por efecto de el triunfo del apostador en un juego sería una acción que escaparía de la acciones propias y permitidas a un casino, por ende una actividad vedada al casino, lo cual no sería una tesis aceptable, dado precisamente el giro de un casino de juegos, legal (y excepcionalmente) autorizado explotar comercialmente en nuestro país.

g) Conforme lo señalado, el pago de premios en efectivo a clientes por sobre el umbral de US\$3.000.-, necesariamente corresponda que sea registrado según lo ordenado por la Circular SCJ N°57, dado que la obligación deberá cumplirse bastando que se produzca la operación propia del giro según se ha indicado.

No varía el cumplimiento de la obligación respectiva, el hecho que estos premios provengan de fuente conocida, ni la aseveración que tales pagos no podrían servir para lavar activos, dado que sólo se realizan a clientes especialmente invitados.

Solo cabe, a juicio de esta Superintendencia reiterar que los pagos de premios por sobre el umbral antes indicado corresponden a operaciones propias del casino que, por tanto, deben registrarse conforme lo pide la Circular N°57.

h) Asimismo, con relación a las afirmaciones formuladas por la sociedad operadora, en orden a que la información requerida conforme al estándar de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), se habría cumplido de forma íntegra respecto de cada uno de los clientes mencionados en el cargo formulado, como también aquella relativa a que la información requerida para identificar a sus clientes conforme se pide de acuerdo al referido estándar DDC, se habría encontrado plenamente disponible en sus sistemas, se reiteran los conceptos vertidos en los fundamentos de la resolución reclamada.

En efecto, la información debe requerirse y registrarse de manera que ésta dé cuenta clara y eficientemente del perfil de comportamiento de un cliente, organizada en un registro consolidado, situación que difiere a lo constatando por el fiscalizador en su calidad de ministro de fe durante la visita respectiva, constando tal circunstancia en la respectiva acta, no siendo a juicio de esta Superintendencia desacreditado por las alegaciones y antecedentes aportados por la sociedad operadora durante estos autos infraccionales.

i) Finalmente, resulta pertinente reiterar la importancia que tiene para esta Superintendencia el cabal, oportuno e íntegro cumplimiento de la normativa preventiva del lavado de activos y combate al financiamiento del terrorismo por la industria de casinos de juego en nuestro país, considerando que la prevención, detección y sanción de los referidos ilícitos constituye hoy una de las prioridades de la comunidad internacional, por los negativos efectos que ambos delitos tienen en la estabilidad social, financiera, institucional y reputacional de cada país.

Séptimo) Que, finalmente a juicio de esta Superintendencia, la sociedad operadora en su escrito de reclamación no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho distinto a lo expuesto en la fase ordinaria del proceso sancionatorio de marras que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia

Octavo) Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INTERPUESTO dentro de plazo, reclamación administrativa, interpuesta con fecha 18 de noviembre de 2019 por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en contra de la Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia.

1. RECHÁZASE la reclamación interpuesta con fecha 18 de noviembre de 2019 por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en contra de la Resolución Exenta N°627, de 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

2. MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N°627, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

4. TÉNGASE PRESENTE que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.
- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Sr. Javier Cruz Tamburrino, Director Unidad de Análisis Financiero (UAF)
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Gestión Estratégica y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes